



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4769/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4769/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Tres requerimientos de una servidora pública: 1.- Todos los oficios que firmó como Jefa de Unidad; 2.- Si lo firmó como Licenciada, su Cédula Profesional o Título; y 3.- Si existe anomalía, la denuncia correspondiente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no le dieron la Cédula y la denuncia correspondiente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR porque el sujeto obligado en atención al **requerimiento 2**, proporcionó el Historial Académico que obra en sus archivos de conformidad con la Circular Uno Bis 2015, y debido a que en el **requerimiento 3**, no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado derivado de sus facultades, competencias o funciones.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, Cédula Profesional, Título, Historial Académico y denuncia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4769/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía La Magdalena Contreras**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4769/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074724001510**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“SOLICITO LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES, ADMINISTRACIÓN 2021-2024, BERENICE GÓMEZ MARTÍNEZ, DESDE SU

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

INGRESO HASTA EL ÚLTIMO DÍA QUE LABORÓ EN DICHA DEPENDENCIA. ADEMÁS, EN CASO DE QUE ALGUNO O MÁS DE ESTOS OFICIOS ESTÉN FIRMADOS COMO "LICENCIADA", SOLICITO QUE SE ANEXE LA CÉDULA PROFESIONAL O, EN SU DEFECTO, EL TÍTULO QUE ACREDITE SU GRADO DE ESTUDIOS.

SI SE DETECTA ALGUNA ANOMALÍA, Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CDMX, EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LA CDMX, EL REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA CDMX, SOLICITO QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y QUE SE NOTIFIQUE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX PARA QUE LLEVE A CABO LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS Y, EN SU CASO, PROMUEVA LAS ACCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El veintinueve de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio LMC/DGAF/156/2024, de fecha veintidós de octubre, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, hago de su conocimiento de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 13, 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona solicitante, que después de una revisión al expediente laboral de la C. Gómez Martínez Berenice, no se encontró Cédula Profesional o Título que acredite grado de licenciatura alguna; solo se encuentra un documento denominado “Historia Académica (Documento no Oficial)”, en el que se observa el 100% del Avance de Créditos.

[...]”

B) Oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/JUDIPDP/001/2024, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“[...]

De los archivos que se encuentran en el área a mi cargo se encontraron 41 oficios firmados por la entonces JUD BERENICE GÓMEZ MARTÍNEZ, el primero con fecha del 10 de julio de 2024 y el último de fecha del 12 de septiembre del 2024.

Y de acuerdo con el criterio de interpretación del INAI 3/17 se anexa el enlace en el cual podrá consultar dichos oficios.

https://drive.google.com/drive/folders/1_OR25BvfArcQDRox44RS-xa9h1zALJtQ

[...]”.

C) Oficio LMC/DGJyG/CVU/041/2024, de fecha veinticuatro de octubre, suscrito por la Coordinadora de Ventanilla Única, el cual señala lo siguiente:

“[...]

- Al respecto le comunico que no se cuenta con información o documentación alguna que proporcionar respecto a la C. Berenice Gómez Martínez quien laboró en la Coordinación de Ventanilla Única como Líder Coordinador de Proyectos de Atención Ciudadana y que de acuerdo a sus funciones la ex servidora pública presto sus servicios durante el periodo de octubre del año 2021 a febrero de 2024 y no firmaba oficios, solo era atención ciudadana.

[...]”.

3. Recurso. El treinta de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Recurso de Revisión. La cédula profesional que se solicita no se encuentra registrada en dicha respuesta. Por lo que al ver la carpeta y los documentos anexos por la actual Jefa de Unidad Departamental de Información y Datos Personales, solicito el documento que compruebe el inicio del proceso administrativo, donde se notifica a Contraloría en caso de no existir la Cédula Profesional o documento que acredite el grado de “Licenciada”.“ [Sic]

4. Turno. El treinta de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4769/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El cuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El trece de noviembre, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio LMC/SUT/048/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

TERCERO. - Se informa que mediante los oficios LMC/DGAF/386/2024 de fecha ocho de noviembre de 2024, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas y LMC/SUT/JUDIPDP/003/2024 de fecha trece de noviembre de 2024, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, manifiestan lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4769/2024.

CUARTO. - Se ofrece como medio de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LMC/DGAF/386/2024 de fecha ocho de noviembre de 2024, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas.
- LMC/SUT/JUDIPDP/003/2024 de fecha trece de noviembre de 2024, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales.

[...].

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio LMC/SUT/JUDIPDP/003/2024, de fecha trece de noviembre, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En consecuencia, se informa que esta Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales tiene como responsabilidad principal coordinar la recepción, gestión y difusión de la información relacionada con las obligaciones de transparencia de las áreas de la alcaldía La Magdalena Contreras, esto implica recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y a los datos personales de acuerdo con los procedimientos internos, asegurando la correcta elaboración y entrega de respuestas a los solicitantes.

Por lo anteriormente mencionado y de acuerdo a las funciones y atribuciones legales de esta área a mi cargo, se le informa que no se cuenta con la competencia ni la facultad para iniciar procesos o procedimientos administrativos en la materia, por lo tanto, es materialmente imposible entregar al solicitante la información, así como llevar a cabo la acción requerida.

[...]”.

B) Oficio LMC/DGAF/386/2024, de fecha ocho de noviembre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular hago de su conocimiento lo siguiente:

1.-A través del oficio No. **LMC/DGAF/156/2024**, y por lo que compete a esta Dirección General de Administración y Finanzas, se hizo de conocimiento de la persona solicitante que:

“...después de una revisión al expediente laboral de la C. Gómez Martínez Berenice, no se encontró Cédula Profesional o Título que acredite grado de licenciatura alguna; solo se encuentra un documento denominado “Historia Académica (Documento no Oficial)”, en el que se observa el 100% del Avance de Créditos ...” (sic.).

En este sentido, es importante remarcar, que efectivamente dentro del expediente laboral de la citada servidora pública, no se encontró dicha Cédula o Título alguno.

2.- Es de destacar que, para formalizar la relación laboral entre este Órgano Político Administrativo y una persona aspirante a cubrir una plaza en el mismo, solo se requiere, entre otros requisitos, "Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios", ello de conformidad con el numeral 1.3.8 fracciones I a XVIII de la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, que a continuación se describe:

Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal

1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente: a) Credencial para votar; b) Pasaporte vigente; c) Cédula profesional; o d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

3.- Por otro lado, no existe ordenamiento jurídico alguno, en el que se especifique que, para ocupar la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, sea indispensable contar con el grado de Licenciatura.

[...]"

7. Cierre de Instrucción. El veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- “SOLICITO LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES, ADMINISTRACIÓN 2021-2024, BERENICE GÓMEZ MARTÍNEZ, DESDE SU INGRESO HASTA EL ÚLTIMO DÍA QUE LABORÓ EN DICHA DEPENDENCIA...” [Sic]	La Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales proporcionó un enlace electrónico para consultar los 41 oficios que firmó la persona señalada. La Coordinación de Ventanilla Única informó que, no localizó oficios, ya que solo realizaba atención ciudadana.	La parte recurrente no señaló inconformidad alguna.

2.- "... ADEMÁS, EN CASO DE QUE ALGUNO O MÁS DE ESTOS OFICIOS ESTÉN FIRMADOS COMO "LICENCIADA", SOLICITO QUE SE ANEXE LA CÉDULA PROFESIONAL O, EN SU DEFECTO, EL TÍTULO QUE ACREDITE SU GRADO DE ESTUDIOS..." [Sic]	La Dirección General de Administración y Finanzas informó que, después de una revisión al expediente laboral de la C. Gómez Martínez Berenice, no se encontró Cédula Profesional o Título que acredite grado de Licenciatura alguna, ya que solo encontró un documento denominado "Historia Académica (Documento no Oficial)", en el que se observa el 100% del Avance de Créditos.	"Recurso de Revisión. La cédula profesional que se solicita no se encuentra registrada en dicha respuesta. Por lo que al ver la carpeta y los documentos anexos por la actual Jefa de Unidad Departamental de Información y Datos Personales, solicito el documento que compruebe el inicio del proceso administrativo, donde se notifica a Contraloría en caso de no existir la Cédula Profesional o documento que acredite el grado de "Licenciada"." [Sic]
3.- "...SI SE DETECTA ALGUNA ANOMALÍA, Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CDMX, EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LA CDMX, EL REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA CDMX, SOLICITO QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y QUE SE NOTIFIQUE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX PARA QUE LLEVE A CABO LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS Y, EN SU CASO, PROMUEVA LAS ACCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES" [Sic]		

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto de la respuesta al requerimiento 1**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que sus unidades administrativas manifestaron lo siguiente:

- La Dirección General de Administración y Finanzas reiteró y defendió la legalidad de su respuesta al **requerimiento 2**.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales señaló que, no cuenta con la competencia ni la facultad para iniciar procesos o procedimientos administrativos, por lo que es materialmente imposible entregar la información del **requerimiento 3**.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la todavía vigente Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“[...]

1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

- a) Credencial para votar;
- b) Pasaporte vigente;
- c) Cédula profesional; o
- d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.



[...].

De la normativa señalada se desprende que para formalizar la relación laboral con una Alcaldía la o el aspirante a ocupar una plaza deberá entregar diversos documentos entre los que se encuentra copia del documento que acredite su nivel máximo de estudios, sin que especifique que este deba ser cédula o título profesional.

Ahora bien, respecto al Historial Académico este Instituto realizó una búsqueda de información oficial y localizó lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, si bien el Historial Académico no es un documento oficial, este puede ser presentado para realizar trámites en diversas dependencias de gobierno siempre y cuando sea aceptado por éstas.

Así las cosas, en el presente caso se colige que el sujeto obligado aceptó el Historial Académico porque en dicho documento se advierte el nivel máximo de

estudios de la C. Gómez Martínez Berenice, **por lo que su respuesta al requerimiento 2 es procedente.**

Ahora bien, respecto al **requerimiento 3**, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información está relacionado al principio de documentación, es decir, que comprende el acceso a documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados y que hayan sido generados a partir de sus atribuciones o funciones, tal y cómo lo establece el artículo 208 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]”

En relación con lo anterior, sirve como referente traer a colación el **Criterio 16/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala al rubro “Expresión documental”, el cual resulta obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas resulta orientador, el cual es del tenor literal siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento** en poder de los sujetos obligados, **éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Así, se convalida que el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y si bien los particulares no tienen deber alguno de conocer con certeza la

denominación del documento que contenga la información de su interés, las respuestas que emitan los entes obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.

En el presente caso, de acuerdo con el análisis de lo solicitado, **no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que su interés se dirige a que este realice una denuncia y así obtener un documento que no haya sido generado a partir de sus atribuciones con el fin de que sea atendido su requerimiento de información, lo cual no es procedente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información.**

Así las cosas, se le orienta a la parte recurrente para que en el caso de que así lo considere conveniente a sus intereses, presente la denuncia ante las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue congruente y exhaustiva, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie sí sucedió.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

QUINTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.